

El liberalismo como reacción conservadora a la democracia republicana: El caso del diseño institucional neoliberal chileno

Francisco Báez Urbina¹ y Beatriz Silva Pinochet²

Recibido: 12-12-2020 // Aceptado: 03-03-2022

Resumen. El presente texto sostiene que, como un cuerpo normativo y económico-político aparentemente progresista, el liberalismo ha jugado un rol históricamente reactivo o reaccionario al oponerse de manera permanente a los diseños institucionales promovidos por los movimientos democratizadores de carácter republicano o igualitario. Al descansar sobre las diferencias entre el pensamiento republicano-democrático y el pensamiento liberal, el artículo resalta la importancia de rescatar elementos histórico-políticos republicanos de origen clásico, los cuales han sido permanentemente opacados y subsumidos por la retórica liberal hegemónica, y cuyo más claro ejemplo lo podemos encontrar en el diseño institucional neoliberal actual. Para exponer el argumento planteado, revisamos el debate liberalismo, neorrepblicanismo, republicanismismo democrático y sus respectivas concepciones sobre la libertad, para después intentar asociar –desde el punto de vista del republicanismismo democrático– el pensamiento conservador y oligárquico con el diseño institucional liberal; y, sobre todo, con su versión contemporánea: el neoliberalismo. Finalmente, a partir del ejemplo chileno, damos cuenta de cómo estas dos tradiciones se hacen evidentes en los preceptos jurídicos y normativos que articulan las constituciones chilenas de los años 1925 y 1980.

Palabras clave: Diseño institucional; republicanismismo-democrático; liberalismo; Chile; Constitución; democracia.

[en] Liberalism as a conservative reaction to republican democracy: The case of Chilean neoliberal institutional design

Abstract. Liberalism is generally portrayed as a progressist political thought. Nevertheless, as we propose here, liberalism has actually performed a reactive and reactionary role in history, by permanently opposing the institutional designs promoted by either republican or egalitarian democratizing mobilizations. In order to expose this argument, we present the differences between republican, republican-democratic and liberal thought and try to recover the meaning of classical and historical notion of republicanism. Republicanism itself has been overshadow and subsumed by contemporary hegemonic liberal rhetoric and its institutional design, being neoliberalism the clearest example of this fact. In this line, we also try to understand the relation between conservative and oligarchic thought with liberal (and neoliberal) institutional design, to finally present the case of Chilean Constitutions of 1925 and 1980 as opposed juridical expressions of these different normative and philosophical positions over the meaning of freedom.

Keywords: Institutional design; republicanism; liberalism; collective action; conservatism; democracy.

Sumario. 1. Introducción. 2. El liberalismo político como operación conservadora de diseño institucional. 3. Neoconservadurismo y diseño institucional: el neoliberalismo chileno. 4. A modo de conclusiones: el republicanismismo democrático y su vigencia para el diseño institucional igualitarista. 5. Bibliografía.

Como citar: Báez Urbina, F. y Silva Pinochet, B. (2022). El liberalismo como reacción conservadora a la democracia republicana: El caso del diseño institucional neoliberal chileno. *Polít. Soc. (Madr.)* 59(2), 72941. <https://dx.doi.org/10.5209/poso.72941>

1. Introducción

La desdemocracia (Wendy Brown), es decir, el desmantelamiento del *homo politicus*, de los horizontes políticos del común, y su reemplazo por la hegemonía del *homo economicus* y la tecnificación del mundo profundizada por el neoliberalismo, ha supuesto la elaboración e instalación de un discurso articulado en torno

¹ Universidad de Playa Ancha, (Chile)
E-mail: francisco.baez@upla.cl

² Universidad Católica del Maule (Chile).
E-mail: bsilva@ucm.cl

a las bondades del *laissez faire* y de un diseño institucional promotor de los monopolios y la intervención estatal promercado. La intensificación de la explotación, entendida, según desarrollaremos más adelante, como ausencia de propiedad, y profundizada tanto por el fin del pacto social de postguerra³ como por la apropiación creciente de los comunes y del producto del trabajo colectivo, ha traído como consecuencia el incremento de la posición de poder de los sectores de mayores recursos (1% de la población global), lo que debilita y coopta la institucionalidad democrática. Este hecho va, a todas luces, en contra de la comprensión de la democracia, ya sea como “gobierno de la mayoría”, o –a la manera clásica– como gobierno del *demos* (pobres libres) (de Ste. Croix, 1988; Domènech, 2003; Mossé, 1970). No obstante, el neoliberalismo, en estrecho vínculo con un diseño institucional formalmente democrático, ha logrado reinstalar y hacer triunfar –al menos durante las últimas décadas, y bajo lo que Hirschman denomina la retórica reaccionaria de la libertad– la idea de libertad como no interferencia, cuestión que se ha concebido como la única forma democrática posible.

En efecto, como el liberalismo defiende fuertemente la ausencia de una institucionalidad que logre deliberadamente reducir las desigualdades o que consiga propiciar la acción del Estado en defensa de los derechos de los más desprotegidos, reconocemos en él su vínculo histórico con formas institucionales elitistas y oligárquicas que logran evitar la participación y ampliación de derechos al *demos* bajo la ya clásica concepción de libertad como no interferencia. Se profundiza, así, con ello, y aún bajo un aparente discurso democrático, el vínculo entre riqueza e incidencia político-institucional (Dunbrow, 2014; OEA, 2015; PNUD, 2017).

En esta dirección, el presente artículo se sostiene sobre una línea argumental basada en tres proposiciones trabajadas consecutiva pero integradamente: 1) la hipótesis de que en la evolución moderna de los diseños políticos e institucionales, el liberalismo ha cumplido históricamente (no normativamente) una función conservadora y reactiva frente a los movimientos democratizadores de corte igualitarista; 2) la hipótesis de que el republicanismo oligárquico es compatible con el liberalismo político, en el sentido de que ambos buscan excluir a una parte importante de la población de las decisiones, cuestión que, en última instancia, se adecuaría elegantemente al diseño institucional económico liberal; y 3) que el llamado diseño institucional neoliberal, extensión del paradigma liberal conservador, representaría un modelo desdemocratizador y oligarquizante de sociedad (incluso, plutocratizante), lo que podemos observar especialmente para el caso chileno.

En efecto, la historia del liberalismo como cultura política no es la historia de las conquistas o de los desarrollos civilizatorios de la burguesía europea frente a los poderes tardomedievales nobles o eclesiales reaccionarios, o la de las concesiones humanistas y democráticas benevolentes a los desposeídos de la tierra y a los perdedores del desarrollo económico o tecnológico de parte del poder oligárquico. Más bien es la historia de (1) las reacciones conservadoras a las movilizaciones o revoluciones populares contra los poderes establecidos (el rentismo, o los controladores de la tierra, de la industria del dinero o del producto del trabajo humano), o (2) el conjunto de las concesiones ex post –o reactivas– hechas por las élites del periodo frente a hechos políticos populares o revolucionarios en desarrollo. En este sentido, es precisamente este argumento el que –de manera contraintuitiva, y de acuerdo a lo que plantea el republicanismo democrático o plebeyo– fundamenta el presente relato acerca de cómo se ha desarrollado la operación conservadora del (neo) liberalismo en el diseño institucional contemporáneo, y especialmente en Chile.

El texto se inscribe en la corriente del republicanismo democrático plebeyo, el cual, bajo la concepción de libertad republicana, propone la profundización de la participación política y económica universal o no elitaria. En ese sentido, si bien el republicanismo como corriente filosófica política ha tenido un importante renacimiento en estos últimos años, esta es diversa, heterogénea, y solo alguna de sus versiones sintoniza con el enfoque democrático material e incondicional que acá se plantea. Para desarrollar el argumento, nos enfocaremos, particularmente, en la escuela catalana contemporánea liderada en su momento por el filósofo político –fallecido en 2017– Antoni Domènech, escuela nucleada en torno al equipo editorial y de redacción de la revista barcelonesa *Sin Permiso*. El trabajo de Domènech, y todo el núcleo ligado a la revista, ha consistido fundamentalmente en el intento de enlazar –histórica, política y filosóficamente– la idea de fraternidad (abandonada por las corrientes socialistas del siglo xx) con la tradición política republicana democrática plebeya desde sus orígenes mismos en el Mediterráneo clásico (Grecia y Roma). Pero, ¿en qué ha consistido este reverdecimiento del republicanismo?

El renacer del republicanismo: revisiones y una lectura del presente

El republicanismo es una corriente filosófica política que ha venido siendo recuperada durante las últimas décadas, instalando una línea de análisis que reposiciona la idea de libertad extendida por el liberalismo desde el clásico texto de Benjamin Constant en adelante, y nominada como tal (como liberal) recién por las Cortes de Cádiz en 1812 (Domènech, 2003). El republicanismo da cuenta de la importancia de la concepción de libertad republicana tanto a nivel normativo como histórico, cuestionando el rol que ha jugado la idea de libertad expuesta por el liberalismo. Aquí haremos una breve referencia a los debates que se han venido planteando al

³ Que estaría debajo del estado del bienestar europeo y de los Estados nacional populares latinoamericanos.

interior de la tradición republicana, lo que nos permitirá, por un lado, mapear conceptualmente las diferentes posiciones, y, por otro, situar nuestro enfoque en la ya mencionada perspectiva republicano democrática promovida por Domènech.

El primer análisis sobre republicanismo que relevamos es el que realiza el filósofo irlandés Philip Pettit al intentar establecer un diálogo entre republicanismo y el concepto de libertad liberal desarrollado por uno de los mayores referentes de la teoría política liberal: Isaiah Berlin. Pettit, de hecho, parte de un interesante análisis respecto del rol precisamente conservador que jugó el liberalismo en la revolución norteamericana (Pettit, 1999: 42). No obstante, desde ahí intenta debatir con las concepciones negativas y positivas de libertad, exponiendo la ausencia en el análisis de un tercer tipo de libertad: libertad como no dominación, donde destaca que la no dominación es ausencia de interferencia pero bajo todos los abanicos posibles (Pettit, 1999: 42); debate que pone en evidencia las diferencias normativas entre partidarios del *laissez faire* y los partidarios de un Estado activo, participativo y garante de derechos sociales (Lindh y Edlund, 2015).

Si bien el análisis de Pettit tiene un elemento que contrasta con el liberalismo más radical, destaca su disociación entre dominación y ausencia de propiedad al limitar el carácter de *servus* solo al esclavo (solo es dominado el que está en situación de esclavitud), y al asociar libertad principalmente con propiedad y no con libertad republicana como forma de ciudadanía (Pettit, 1999). Desde la perspectiva que acá desarrollamos, la libertad republicana necesariamente va de la mano de la propiedad (Raventós, 2011), donde la “esclavitud a tiempo parcial” (el asalariado moderno) también es una forma de dominación, limitable tanto a través del acceso a la propiedad como del diseño institucional.

Sin embargo, ante esto, Pettit entrega dos soluciones: (1) la posibilidad de que exista libertad como no dominación pasa por igualar los recursos entre dominadores y dominados (para evitar la interferencia arbitraria), o (2) la posibilidad de establecer un poder central que controle a los dominadores (pudiendo el poder también ser controlado o disputado). Pettit se decanta más bien por la primera opción, cuestión que hará “irrelevante” la interferencia o el resguardo de esta última por medio de la ley,⁴ y que, desde la perspectiva de Raventós, significará quitarle importancia al resguardo que igualmente debe mantener la república (Raventós, 2011).

Quentin Skinner, por su parte, es otro autor republicano que ha retomado este elemento, pero —en su caso— destaca el vínculo histórico que realza entre el legado neorromano y la historia de Inglaterra. En ese sentido, mientras Pettit se queda en un análisis abstracto, Skinner aporta con una revisión empírica que permite situar su análisis en un periodo histórico específico (Meiksins Wood, 2012; Polín, 2015). Skinner da cuenta, además, de que son Hobbes y los subsiguientes “protoliberales” quienes provocan el olvido de las ideas neorrepublicanas, que Skinner asocia, a diferencia de Pettit, con la idea de la no dependencia.

En este sentido, para Skinner, quien discute con Hobbes la coerción de la ley al modo de la libertad negativa, no sería lo único que limitaría la libertad, sino también el estar en condición de dependencia (dependencia civil o sujeción a otra persona), (Skinner, 2004). Pero Skinner recupera también otro concepto de libertad de la república romana que es la idea de libertad como autogobierno o soberanía (Skinner, 2004), en donde las decisiones son tomadas por la comunidad en su conjunto. Esto deriva, según Skinner y para la Inglaterra post Cromwell, del establecimiento de una institucionalidad equilibrada y representativa con participación de la monarquía. Y es en este último aspecto donde Skinner deja afuera un aspecto del mayor interés (también ausente en Pettit): el vínculo tanto histórico como normativo que existe entre republicanismo y democracia, en el sentido de la necesaria extensión de la ciudadanía a cada vez mayor cantidad de población bajo la idea de libertad como no dependencia (Alföldy, 1996; Fernández, 2009; González, 2012; Mossé, 1970).

Pero bueno, si por un lado Pettit se queda en el análisis abstracto y deja fuera el carácter servil del no esclavo plebeyo (la plebe y el *demos*), según Meiksins Wood (2012), Skinner no analiza la importancia que tuvo la concepción republicana de libertad desarrollada y expuesta en Inglaterra respecto de las demandas expresadas por los sectores más bajos de la sociedad, como fueron, por ejemplo, los *levellers*; aspecto desarrollado recientemente —y en perspectiva histórica— por Annelien De Dijn (2020) en relación al concepto de libertad como “autogobierno”.

Y es en este marco entonces donde incorporamos el análisis republicano democrático que constituye nuestro enfoque; esto es, el enfoque desarrollado por Antoni Domènech, cuyo aporte al debate sobre republicanismo consiste tanto en una extensa revisión histórica y filosófica política sobre la concepción de libertad republicana, como en su énfasis en el significado democratizador que importa esta concepción de libertad en la práctica política de movimientos plebeyos acaecidos desde la antigua Grecia hasta fines del siglo XIX. Domènech desarrolla así una historización de los conceptos de igualdad, libertad y fraternidad, hecha desde la filosofía política, la filosofía del derecho, la historia de las ideas y el republicanismo democrático, lectura compleja y no estructural que alimenta tanto la reflexión sociopolítica moderna y contemporánea, como la condición emancipatoria de las democracias contemporáneas.

⁴ Se decanta por esta opción porque de esa manera, no es necesario “el poder originario”, es decir, aquel momento en el que la constitución de la ley no está sometida a ningún poder superior.

El esfuerzo desarrollado por Domènech y la escuela catalana no es un ejercicio meramente teórico abstracto o puramente normativo (al modo de Rawls o del propio Pettit), sino también empírico. Recoge —desde nuestra perspectiva— un aspecto fundamental sobre el debate republicano, el cual tendría que ver con el vínculo a establecer entre estructuras de poder específicas (en especial, el vínculo entre democracia y participación del *demos*, o el conjunto de los pobres libres), la noción de república y la noción clásica de libertad como independencia y su articulación con la modernidad, y esto, en la antigua Atenas, en la Roma republicana y/o en las republicanas romanas renacentistas.

A la luz de este debate, Domènech aborda el concepto de fraternidad como metáfora central de esta relación y vínculo que promueve la pretensión ética política de universalizar la libertad republicana al conjunto de la población, incluyendo en esto a las mujeres en el interior del *oikos* o *domus* antiguos (la antigua *loi de famille*). Y esto, mediante no cualquier concepto de libertad, sino mediante la idea de la vieja libertad republicana como no dominación, esto es, la libertad que gozan quienes no dependen de la voluntad arbitraria de otro para poder vivir, pues pueden sustentarse materialmente. Libre, desde una perspectiva republicana democrática plebeya, será entonces quien pueda desarrollar una existencia autónoma —material y jurídicamente hablando— garantizada por la comunidad política, sin verse arbitrariamente sometido o sometida a otra persona, como consecuencia de su dependencia vital o civil. Y esto, a diferencia del republicanismo oligárquico, que propone libertad jurídico política universal, pero propiedad privada solo para unos pocos (la economía política tiránica, o control oligárquico de la propiedad y limitación tiránica a la libertad). Es significativo, en este sentido, destacar que en la tradición republicana democrática plebeya “(...) la igualdad y la libertad no compiten, porque la igualdad es la reciprocidad en la libertad y porque (...) la igualdad republicana requiere la elevación de todas las clases civilmente subalternas a una sociedad civil de personas libres, todo lo cual supone el allanamiento de las barreras entre propietarios y desposeídos” (Erazun, 2019). Sin embargo, la transformación que trajo el capitalismo —la expulsión de campesinos del campo y la proletarización asociada a las nuevas industrias— produce también un cambio en la demanda clásica por libertad republicana. No obstante ello, desde esta perspectiva, la demanda por la extensión de la libertad republicana se mantiene de la mano del socialismo en el siglo xx, el cual la tomaría ya no bajo la idea de independencia como propiedad individual, sino bajo la idea de la posesión colectiva de los medios productivos por parte de los y las productores, ámbito en donde pervivirá la divisa de la fraternidad (Domènech, 2003); esto es, la idea de la asociación republicana de productores libres e iguales que se apropian en común de los resultados del trabajo social de la sociedad.

En los siguientes acápites, planteando un análisis sobre el pensamiento liberal a nivel normativo e histórico, intentaremos desarrollar esta idea del rol conservador y opositor a los movimientos sociales igualitarios. Luego ahondaremos en la noción de republicanismo, y, en específico, en la del republicanismo democrático, especialmente aquella reconstruida por el núcleo de la revista *Sin Permiso* y su más importante impulsor, Antoni Domènech. Finalmente presentaremos una reflexión sobre cómo se configura el diseño institucional chileno bajo la transformación estructural de los 80; opuesta, por cierto, a la corriente republicana del periodo previo.

2. El liberalismo político como operación conservadora de diseño institucional

El liberalismo puede distinguirse, según señala Raventós (2011), entre liberalismo político y liberalismo académico. Mientras este último —desde la izquierda a la derecha— alude a una diversa gama de pensamiento ligado principalmente al mundo intelectual, universitario y de la historia de las ideas, el liberalismo político, que nace específicamente en 1812 con las Cortes de Cádiz (Domènech, 2003; Raventós, 2011; Saralegui, 2007), tiene como dos de sus figuras centrales a Benjamin Constant e Isaiah Berlin (Polín, 2015; Saralegui, 2007). Desde esta perspectiva, si autores como Hobbes, John Stuart Mill o Jeremy Bentham podrían ser denominados como “protoliberales” (Skinner, 2004), existen otros como John Locke, Adam Smith o J.J. Rousseau cuya matriz de análisis —aunque muchas veces sea denominada también como liberal— es propiamente republicana, ya sea esta de versión oligárquica o democrática (Casassas, 2010; Pettit, 1999; Raventós, 2011).

Desde una mirada general, y retomando el vínculo con la idea de libertad negativa de Berlin (simplemente como no interferencia), el liberalismo básicamente sostiene que la forma en que se organiza la economía y la política deben ser compatibles con las preferencias de los individuos, es decir, con sus deseos, sus intereses y sus creencias sobre las oportunidades disponibles, cualquiera que estas sean, y sin otorgarles prioridad (Van Parijs, 1991, citado en Raventós, 2011). El diseño institucional debe ser compatible con los modelos de virtud personal que los agentes sociales evalúen como adecuados para sí mismos y para los demás, sin que estos sean discutidos ni entorpecidos por la “tiranía de la mayoría” (en especial aquella que, según Berlin, estaría despolitizada y despreocupada del bien común. Ver Saralegui, 2007)⁵, o por el Estado (Hobbes).

El liberalismo sostiene, entonces, que el conjunto de las instituciones deben ser diseñadas de manera tal que las personas tengan la posibilidad de optar por el estilo de vida que estimen o evalúen como conveniente dadas

⁵ En palabras de Berlin, “la libertad en este sentido [negativo] no es incompatible con alguna clase de autocracia y con la ausencia de autogobierno” (citado en Saralegui, 2007: 239).

sus propias preferencias. De esta manera, las reglas del juego de la sociedad deben ser plenamente compatibles con las preferencias y las intuiciones morales de los individuos que la componen, sin intervenir de ninguna manera en ellas, algo que exacerba el sentido privatista de la política. Esto se afirma en una cosmovisión que no es otra que la de un conjunto de entidades ontológicamente separadas, autónomas, y que deben ser resguardadas y protegidas de cualquier intento externo y artificialmente agregado de preferencias que los obligue a actuar o a pensar de tal o cual modo (Gargarella, 1999). Así, el Estado y el orden político no deben interferir en la moral privada, deben asumir una posición neutral que solo servirá para ciertas tareas de coordinación como la defensa de la propiedad en sus distintas escalas, por ejemplo.

Para el liberalismo, la libertad económica, la libertad de conciencia, la libertad de expresión, la libertad de culto, la libertad para contribuir o no a la provisión de bienes públicos, pero en especial la libertad como propiedad exclusiva y excluyente (Domènech, 2003; Meiksins Wood, 2012) preexisten al orden político y deben mantenerse alejadas de la intervención pública y democrática. Esto es muy distinto a lo expresado, entre otros, por John Locke, e incluso por el último Rawls, quienes conciben que la propiedad tiene que tener, como límite, la libertad de los demás (Bertomeu y Domènech, 2015). Es por eso que históricamente, el liberalismo –pero también el republicanismo oligárquico– ha limitado la participación pública de las mayorías sin propiedad (la plebe o el *demos*), pues temen la intervención y desarticulación de estos derechos de “minoría”. Relacionado a ello, el derecho individual a la propiedad privada es un derecho natural, y un derecho que emanaría tanto de la naturaleza como de la propia condición humana. En torno a esto, recordemos la cláusula de Locke, por ejemplo, que sostiene que un agente, para apropiarse legítimamente de un recurso de uso común, debe dejar tanto y tan bueno para los demás, y eso necesaria y naturalmente marca un límite.

Al liberalismo le interesa la distinción tajante y rotunda entre lo privado y lo público, y entre la esfera personal y la de la política. Este defiende la autonomía individual, el individualismo y el atomismo sociales, y concibe el Estado como una entidad con tendencia hacia la burocratización excesiva, a la ineficiencia, la concentración de poder y la competencia desleal con los privados, cuestiones que promueven el abuso que ejercerían las élites político estatales bajo su auspicio (Mosca, Pareto). Para el liberalismo, la dimensión moral de la vida y de los ciudadanos, sus valores y preferencias morales son un tema de orden e interés estrictamente privado, no público y, por tanto, no pueden ser objeto de modelización público-política.

En definitiva, el liberalismo sintoniza de buena manera con el interés elitista permanente de mantener recluido a la mayor cantidad de población posible en el ámbito de lo privado (incluso de lo doméstico) bajo la idea de que la libertad positiva o no es libertad, o es una concepción antimoderna de esta (Pettit, 1999; Saralegui, 2007). Pero dicha reclusión de la población en la esfera privada (o en la doméstica), en especial la de la población de menores recursos, es solo el primer elemento. El segundo, y el que emerge con el capitalismo, es el de la dominación civil a través del contrato de trabajo generalizado como forma de libertad, y la subsecuente profundización (neoliberal) de esta dominación por medio de la pérdida del rol público del Estado y la privatización de los servicios sociales. Es así como, a partir de la emergencia del neoliberalismo y la línea demarcada por el círculo de pensamiento ordoliberal (Gárate, 2012; Harvey, 2007), tanto la acción colectiva organizada (presente durante todo el siglo xx), la concepción del Estado como actor relevante –e interventor– en la política redistributiva, la libertad como independencia material o como no dominación y, en especial, la participación política y soberana del *populus* (en este caso, como comunidad de intereses) se desvanecen (González, 2012). Estas cuestiones, por supuesto, están asociadas a (1) la expulsión del *demos* –o *plebe*– de las reglas de decisión colectivas (espacio público), y a (2) un diseño institucional antidemocrático que gira en torno a la centralidad del individuo y que, evidentemente, se aparta de cualquier concepción de lo social centrada en la provisión de bienes públicos universalistas.

Ahora bien, los excesos del pensamiento liberal los encontramos en el libertarismo, corriente que se inspira en los pensamientos de liberales clásicos como los de Von Humbolt, Von Mises, o Von Hayek, y que ha sido impulsada por filósofos y economistas liberales de la talla de Hospers, Rothbard, D. Friedman, Nozick o Steiner. El libertarismo gira en torno al supuesto de la libertad individual radical, oponiéndose, por fundamento, ante cualquier intento de imposición de algún esquema colectivo que restrinja las libertades individuales. Así, su propuesta de esquema normativo sobre la sociedad justa gira en torno a sus consideraciones sobre la estructura de propiedad, y esto, evidentemente, toca con el problema de la simultaneidad de la libertad y la propiedad para las personas que carecen de ella. El principio fundamental del libertarismo es el de la autopropiedad; esto es, (1) el dominio de sí, es decir, cada persona es dueña de sí misma y tiene pleno derecho de propiedad sobre sí, puede hacer lo que quiera consigo misma, mas no venderse como esclavo; (2) la aceptación de paternalismo por parte de adultos a niños, y (3) la aceptación de la posibilidad de violar legítimamente la propiedad de sí mismo de terceros que amenacen la propiedad de sí mismo de los demás: violadores, asesinos, etc.).

Por otro lado, tenemos el principio de la transferencia justa. Con él se pretende añadir algunos principios que regulen la propiedad de los entes externos a la propiedad de sí mismo. El primero de ellos regularía, por ejemplo, la transferencia de los derechos de propiedad; este señala que se puede ser dueño legítimo de algo solo mediante una transacción voluntaria entre privados. De todas maneras, el principio de autopropiedad prima sobre este último. Un tercer principio sería el de apropiación originaria, que atañe a los recursos materiales (aunque también a los bienes intelectuales). De esta manera, cualquier bien que no tenga dueño legítimo puede

ser reclamado como propio. No obstante, se aceptan algunas cláusulas que lo restringen, como la de Locke: todo sujeto que se ha apropiado de algún bien debe dejar una cantidad suficiente y de la misma calidad del bien en cuestión a los demás –presentes y futuros–.

La idea de justicia libertarista solo atiende a la idea del examen histórico o procedimental para evaluar la rectitud o la justicia de los procedimientos de apropiación; todo ello obviamente basado en los tres principios rectores señalados con anterioridad, situación que –como vemos– nos da solo una idea procedimental de la justicia. De este modo, solo importa “saber si estas instituciones respetan y protegen los derechos fundamentales de los individuos: el derecho de cada persona a la plena propiedad sobre sí misma, sobre las cosas que ha creado y sobre las que se ha convertido en legítima propietaria por apropiación originaria, por compra o por donación” (Arnsperger y van Parijs, 2002: 52). Así, la justicia no es ni consecuencialista (orientada al resultado) ni configuracional (de diseño o estructura), sino que es un asunto de carácter histórico, retrospectivo y/o procedimental. ¿Qué se necesita –entonces– para que esta mirada pueda implementarse respecto de la justicia?, de un Estado mínimo (correspondiente al capitalismo de oferta) que asegure el respeto del derecho de propiedad individual y que cautele que el control de los bienes esté en manos de privados y no del Estado (Arnsperger y van Parijs, 2002).

Pues bien, el liberalismo, entendido como “libertad como pura ausencia de interferencia, con independencia de las estructuras histórico-institucionales de la propiedad” (Domènech, 2010), es absolutamente contrario al republicanismo democrático, entendido este como “libertad como no dominación o ausencia de interferencia arbitraria del dominador sobre el dominado, con independencia de las estructuras histórico-institucionales de la propiedad” (Domènech, 2010).⁶ Esta cuestión, como ya señaláramos, se asocia a la caprichosa distinción que popularizara Berlin.

Frente al liberalismo, en el ideario republicano democrático el Estado y las leyes decididas colectivamente no se conciben como interferencia del poder público respecto del ámbito de las libertades personales, individuales o privadas, sino que constituyen el fin último de la acción democratizadora y reequilibrante de la comunidad política organizada. En ese sentido, no se formulan o expresan en la dimensión negativa propia de la no interferencia sobre un tercero, sino que exigen acciones positivas, equitativas y universales de intervención por parte de la organización pública. Para el republicanismo, el Estado y la estructura de los derechos no interfiere en la vida, en la libertad o en la propiedad de los ciudadanos, sino que desempeña un rol central en la vida democrática a partir del desarrollo de un rol positivo, activo y promocional. No frena la libertad, la promueve.

Pero ¿qué representaría política, histórica y culturalmente el liberalismo? Para la tradición republicana democrática encarnada en el republicanismo que exponemos, liberalismo sería una suerte de monarquía constitucionalista que intenta apropiarse del republicanismo continental de orientación clásicamente democrática, desdibujándolo y desdemocratizándolo. En palabras del propio Domènech (2010),

La palabra “liberalismo” es un neologismo procedente de las Cortes españolas de Cádiz (1812), y que prosperó en la Francia de la monarquía orleanista de 1830-1848. El significado que llegó a tener en Europa, en cuestión de política nacional o interior durante la franja central del XIX, fue aproximadamente este: partidario de una monarquía constitucional *à la* inglesa entendida como un punto medio entre el republicanismo parlamentario –con sufragio universal democrático– y el absolutismo continental tradicional (los pseudoparlamentos monárquico-constitucionales liberales no podían controlar ni derribar a un gobierno responsable solo ante el rey constitucional). Ese “liberalismo”, olvidadizo del gran debate iusnaturalismo / utilitarismo del primer tercio del XIX, trató, en el segundo tercio del XIX, de anexarse, desdibujándolo con variada fortuna, el republicanismo revolucionario de Locke y Kant y el republicanismo más contenido y morigerado de Adam Smith. La operación, huelga decirlo, resultaba más fácil en el continente europeo que en Inglaterra.

O de Casassas,

El término liberal, en el sentido moderno, aparece en 1812, con las Cortes de Cádiz. Antes del siglo XIX, el término liberal significaba “generoso” y en esa línea están Adam Smith o Locke –de los que ahora se reclaman herederos ciertos adalides del liberalismo–. La idea de libertad de Smith tiene una base material: solo hay libertad cuando se goza de autonomía material, uno es libre cuando es independiente, y eso requiere intervención pública, también para Adam Smith, pero el liberalismo rompe con esta idea (2010a).

En este sentido, el liberalismo sería una reacción y una operación político-intelectual conservadora que, bajo los argumentos de separar libertad de propiedad, intenta aliarse con el republicanismo oligárquico, logrando desactivar el potencial democratizador y universalizador del republicanismo plebeyo. En palabras de Guanche (2018),

⁶ Actualmente, mientras en Europa el republicanismo representaría el progresismo político, en EE. UU. representaría el conservadurismo político (Partido Republicano o GOP, Grand Old Party). Y mientras el liberalismo en Europa representaría al conservadurismo, en EE. UU. representaría el progresismo (Partido Demócrata).

Esta separación se comunicaba (...) con el interés perseguido por Bentham en la elaboración del liberalismo. La diferencia establecida por este entre la “libertad de los antiguos” frente a la “libertad de los modernos” permitiría considerar a la propiedad como un problema de distribución del mercado y no como un derecho político de libertad. Por ese camino, la libertad liberal –matizada solo en el liberalismo igualitario, que mantiene la separación entre libertad y propiedad, pero justifica los límites a la libertad en aras de la igualdad de todos– resulta compatible con la dependencia, con la desigualdad social, con la polarización del ingreso, la exclusión, la corrupción, el faccionalismo de la clase poseedora, el combate contra los derechos del trabajo, como resulta por igual compatible con la atribución de grandes grupos económicos privados de imponer sus intereses frente a las demandas de la ciudadanía, a través del Estado como instrumento corporativo de la riqueza.

En ese contexto, la economía moral preutilitarista intentará frenar el proceso de apropiación y privatización general de la sociedad promovido por la economía capitalista.⁷ En palabras de Casassas,

En mundos comerciales y manufactureros precapitalistas que anunciaban una modernidad que hubiese podido existir y que no ha sido –o que ha sido muy parcialmente– una modernidad con estructuras comerciales, sí, pero con estructuras comerciales reguladas y arraigadas en el poder popular: las clases populares debían y deben poder constituir los mercados para hacer de ellos instituciones inclusivas (Silva y Rifo, 2018).

En este tenor, Fontana, por ejemplo, nos señala que, en abierta oposición “a la visión dominante académica para la cual la burguesía trajo el progreso, la libertad, la democracia (...) a diferencia de la visión dominante, (el liberalismo) trata de una reacción, no de una revolución. Una reacción de la burguesía y los grandes propietarios de tierras a la posibilidad de desarrollo económico mediante los bienes comunes de los campesinos y los trabajadores de oficio” (Fontana en Raventós, 2019).

En esta misma línea argumentativa, y según la lectura que hace Guanche de Domènech (2018), el liberalismo a partir del siglo XIX sería una “respuesta surgida en Europa Occidental como contrarreforma a la revolución francesa (...), aunque cumplió por razones específicas funciones progresistas y/o revolucionarias en América Latina, reconstruyó la historia del republicanismo para presentarlo como ‘liberal’ y aún como ‘democrático’ al tiempo que dejaba intactas las relaciones de dependencia propias del orden burgués”. En efecto, la tradición republicana-oligárquica sostiene “que *todos* se refiere a los ricos, a los propietarios, a los que son libres porque su independencia material les confiere la capacidad de obrar como libres (...); diseña la concentración del poder en manos de los ciudadanos propietarios, mientras que la corriente demorrepublicana diseña la constitución política del *todos*” (Guanche, 2018), algo que podemos reconocer también en el proceso republicano inglés, en el renacimiento florentino con Macchiavello, en la “revolución americana” (Meiksins Wood, 2012), y también en las latinoamericanas.

A diferencia de aquello, el republicanismo democrático o plebeyo siempre sostuvo que la propiedad debía ser universal y debía estar asociada indefectiblemente a la idea de libertad. En ese sentido, dentro de esta tradición el proyecto siempre fue el de la universalización de la libertad republicana vía universalización de la propiedad privada, o a lo menos, que la propiedad privada fuese dependiente del bienestar público a modo “fiduciario” (Domènech, 2002). La construcción política del “*todos*” estaba asociada al acceso democrático a la propiedad y al conjunto de las interacciones igualitarias en la esfera pública. No obstante, esta demanda democratizadora se perderá según Domènech (2002) como consecuencia de la universalización de la ciudadanía (de todos los que trabajan por sus manos) considerando libre a quien pueda trabajar. Con esto, la libertad queda escindida de la propiedad, y el espacio público se define como vaciado de relaciones de poder (plural, en términos de Berlin).⁸ En un entorno como este, todos (todavía no todas) podrán ser ciudadanos, pero ciudadanos desactivados políticamente, en la medida que al depender o vender temporalmente su fuerza de trabajo, establecen relaciones de subordinación (*sui juris*) que limitan la participación de manera libre en un sentido republicano fuerte.

No obstante, y como ya fuera señalado, ya a mediados del siglo XIX en Europa, la centralización organizacional completa de la vida que promueve el capitalismo industrial hará que el movimiento popular reemplace la idea de la universalización de la libertad republicana vía universalización de la propiedad privada por un, en palabras de Marx, sistema republicano de asociación de productores libres e iguales que se apropian en común de los resultados del trabajo social de la sociedad. En efecto, tanto la concentración y la centralización del capitalismo industrial en consolidación en el siglo XIX obligarán a los movimientos populares a dejar la vieja pretensión republicana de universalizar la propiedad en formato individual y reemplazarla por dicha asociación republicana de productores libres e iguales. De hecho, para Domènech todo el programa político socialista del siglo XX global conectará y emanará, en su esencia, de esta vertiente conceptual. En palabras del propio Domènech (2017):

⁷ Al respecto, ver los textos de Peter Linebaugh, discípulo de E. P. Thompson, como “El manifiesto de la Carta Magna. Comunes y libertades para el pueblo”, o “Los debates de la dieta renana” de Marx, por ejemplo.

⁸ Inexistencia de asimetrías de información y de capacidad para doblegar la voluntad del otro.

Después del fracaso de la II República francesa de 1848 –la llamada República “fraternal”–, los socialistas políticos consideraron con buenas razones que, en la era de la industrialización, no era ya viable el viejo programa democrático-fraternal revolucionario de una sociedad civil fundada en la universalización de la libertad republicana por la vía de universalizar la propiedad privada; para ellos no se trataba tanto de una inundación democrática de la sociedad civil republicana clásica, cuanto de la creación de una vida civil no fundada ya en la apropiación privada de las bases de existencia, sino, como dijo Marx, basada en un “sistema republicano de asociación de productores libres e iguales”. Es decir, en un sistema de apropiación en común, libre e igualitaria, de las bases materiales de existencia de los individuos. Marx y Engels –y aún Bakunin, que compartió, entusiasta, con ellos el programa inicial de la AIT– nunca perdieron de vista la conexión de ese ideal socialista con el viejo ideal republicano democrático fraternal. En el programa fundacional del Partido Socialista Obrero francés, redactado por el propio Marx en 1881, se declara: “que los productores solo pueden ser libres si se hallan en posesión de los medios de producción. Que solo hay dos formas en que pueden pertenecerles esos medios: la forma individual, que nunca fue una forma universal, y que, por causa del desarrollo industrial, tiende más y más a ser eliminada; y la forma colectiva, cuyos elementos materiales e intelectuales son creados por el mismo desarrollo de la sociedad capitalista”.

Pues bien, como corolario de todo lo anterior, y sobre la naturaleza continuista del neoliberalismo respecto de los procesos señalados más arriba, tal vez Guanche (2018) nos presente una importante pista: “Durante las últimas décadas, la contrarreforma neoliberal logró limitar –o eliminar– las referencias a la función social de la propiedad, que habían sido consagradas en la mayor parte de las constituciones democráticas de la primera mitad del siglo xx”. Con todo, lo cierto es que el neoliberalismo, como esquema continuador de los fundamentos del liberalismo clásico, ha venido desarrollando un ataque frontal contra los derechos sociales, facultades que fueron extendidas en el siglo xx como garantía estatal para la promoción de la libertad positiva, y establecidas desde el capital como un intento de limitar el avance del movimiento obrero en Europa mediante el contrato social de posguerra (Pisarello, 2012). En esta línea, creemos que ha traído consigo la profundización de la concepción de libertad como no interferencia, en la medida que se fortalece la opción individual mediante la privatización y en contra de la concepción pública de los derechos.⁹

Dicho de otra manera, si el liberalismo se interesará institucionalmente por la reclusión de la mayoría de la población en la esfera privada y doméstica –y si ese fue el sentido fuerte de su operación política histórica–, el neoliberalismo se interesará por expulsar a la totalidad de la masa plebeya de la esfera decisional pública luego de haber tenido la experiencia revolucionaria o prerrevolucionaria de la participación política y económica total de los 60 y 70; esto es, luego de haber alcanzado todos los logros conseguidos por el movimiento obrero durante el siglo xx. Un claro ejemplo de esto es observable en el cambio constitucional desarrollado por la dictadura pinochetista en Chile, que instaló el experimento neoliberal más profundo y radical a nivel mundial (Harvey, 2007, 2016). En efecto, Jaime Guzmán y la Comisión Ortúzar sacan de la Constitución todo vestigio relacionado con la idea de la función social que debe cumplir la propiedad, elemento que estaba contemplado en la Constitución de 1925, y que fue recogido de la Constitución de la República de Weimar (Cristi y Ruiz-Tagle, 2008). Esto permite entender el grado de ruptura que ha provocado el neoliberalismo con la noción republicana de libertad, tanto oligárquica como democrática, pero muy en especial con esta última. Al quitarle elementos materiales e históricos a la democracia en su relación con la propiedad, se desdibuja gran parte del proyecto democrático plebeyo y se configura sin mayores problemas la desdemocracia señalada al comienzo.

3. Neoconservadurismo y diseño institucional: el neoliberalismo chileno

El neoliberalismo es una teoría de las prácticas políticas y económicas que sostiene que la mejor y más eficiente manera de promover el bienestar social consiste en no restringir las capacidades, las destrezas o las libertades emprendedoras del individuo (Harvey, 2007). Esto ocurre dentro de un esquema de reglas de coordinación –el diseño institucional– construido sobre un respeto irrestricto en los derechos de propiedad, sobre un fuerte acento en la libertad individual, y sobre una acción estatal orientada en la creación y la mantención de robustos mercados privados. En este sentido, el Estado debe promover, fortalecer y preservar dichos imperativos, absteniéndose de intervenir en el libre y espontáneo desarrollo de dichas capacidades y de los mercados generados. De esta manera, el Estado debe asegurar y garantizar, mediante un diseño institucional apropiado, o incluso mediante la fuerza legítima, el correcto funcionamiento de los mercados privados y de la estructura de propiedad privada resultante (Báez Urbina, 2017, 2020; Gárate, 2012; Harvey, 2007, 2016; Viera, 2013). En esta línea, el neoliberalismo se sostiene sobre la idea liberal de que el mercado es la forma más eficiente de coordinación social, pues realiza de mejor manera la asignación de bienestar, y sobre la idea de que las motivaciones individuales (Tocqueville) pueden generar un orden político y económico razonable. Ambos

⁹ Dicho contrato consistió en que el movimiento obrero dejaba de lado sus pretensiones de democratización al interior de la fábrica (democracia industrial) a cambio de robustos derechos sociales garantizados.

argumentos se posicionan desde la importancia de la esfera privada y los derechos individuales (incluyendo el de propiedad privada), para señalar la posibilidad de generar bienestar colectivo.

Respecto de la psicología política involucrada, además de fomentar los deberes más que los derechos, la motivación que promueve es la maximización individual egoísta excluyente, la cual, según la metáfora de la mano invisible de Smith, generará, en términos agregados, más beneficio colectivo que si una institución central dedicara en ello tiempo y esfuerzo organizador (Elster, 2010). Desde una perspectiva histórica, representaría un proyecto de clase que restituye los privilegios perdidos por la élite en la franja central del siglo xx. En palabras de Báez Urbina, (2017):

Parafraseando libremente los conceptos de Keynes, si el capitalismo embrizado –o reformado– había significado la eutanasia del rentista, el neoliberalismo –el capitalismo contrarreformado– no ha sido otra cosa que la venganza de este (Domènech, 2006). En resumidas cuentas, y en palabras de Harvey (2007): el neoliberalismo, desde su comienzo, fue un proyecto para lograr la restauración del poder de clase.

De este modo, y en línea con la perspectiva republicano-democrática antes planteada, creemos que el llamado diseño institucional neoliberal, como extensión del paradigma liberal, representa un modelo de sociedad conservador, desdemocratizador y oligarquizante que actualiza sus fundamentos originales, radicalizándolos. Quisiéramos mencionar, de acuerdo a la idea de la acumulación por desposesión de Harvey, tres ideas a este respecto: 1) según ya señaláramos, el neoliberalismo se centra en la idea de libertad como no interferencia, y no como no dominación, lo que blindo la cuestión del intercambio mercantil, exacerbando las cuestiones del individualismo ontológico y la exclusión social (solo puedo vincularme al juego social de manera individual excluyendo por completo la acción colectiva); 2) representa el neoconservadurismo contemporáneo más radical, esto es, la mezcla compleja entre liberalismo económico extremo, conservadurismo valórico extremo,¹⁰ matematización del arsenal intelectual de soporte (el cual intenta claramente desmarcarse de las ciencias sociales) y relativismo moral y político en sus argumentaciones de base;¹¹ y 3) profundiza –como consecuencias nefastas para la democracia– tanto la concentración de poder económico (mercantilización oligopólica de trabajo, dinero y naturaleza –Polanyi–) y político (captura del sistema político por el capital financiero y territorial), como el consumo y el endeudamiento privados extremos. De esta manera, mientras algunos acumulan, al mismo tiempo despojan a los demás de bienes públicos, de recursos de uso común o del producto del trabajo agregado.

A continuación, y para finalizar, desarrollaremos someramente algunas cuestiones referidas a la naturaleza conservadora del diseño constitucional contemporáneo para el caso chileno. En efecto, a partir de algunos artículos específicos de los apartados de la parte dogmática de las Constituciones de 1925 y 1980, abordaremos sucintamente la cuestión de la libertad individual y la propiedad en los dos textos mencionados. Se hace con la perspectiva de contribuir a demostrar la línea de continuidad existente entre el proyecto liberal histórico conservador, el llamado neoliberalismo, los procesos de apropiación de bienes públicos y recursos de uso común por parte de la élite financiero-bancaria y la involución contemporánea de los derechos de las mayorías.

Las Constituciones de 1925 y 1980

La Constitución de 1925 en Chile fue una carta que se elaboró en un contexto de alta demanda de parte de movimientos de trabajadores, de sectores medios y de las Fuerzas Armadas. En este contexto, incluso se desarrolló una Asamblea Constituyente de Asalariados e Intelectuales que tendrá amplia participación de los sectores medios y bajos de la sociedad chilena. No obstante, sus aportes no serán incorporados, y finalmente se instalará una “comisión de personas distinguidas” al interior de la cual será una subcomisión la que redactará la Constitución (Valdivia, 2010: 147). Aun así, y a pesar de la desconfianza democrática extendida también a la redacción de dicha Constitución, este articulado legal incorporará elementos republicanos en lo que refiere a la limitación de la propiedad, por ejemplo. También, bajo la colectivización y estatización del “derecho a la existencia” robespiéranico, y bajo una lógica de pacto social que permitía el mantenimiento del orden social capitalista, incluirá algunos derechos sociales que hará de este un texto que recoge la inspiración de la generación de constituciones progresistas e incluso revolucionarias de principios del siglo xx.

El texto estará basado en la Constitución de la República de Weimar, y en su Artículo 10 indicará, por ejemplo, que el derecho de propiedad está sujeto “a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y progreso del orden social y, en tal sentido, podrá la ley imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública” (Gómez Leyton, 2004: 116), cuestión que será rechazada por un sector de la comisión constituyente que discutirá la comprensión de la propiedad como derecho natural. Es decir, se mantiene un criterio fiduciario en tanto la

¹⁰ Pese a que lo conservador acá está referido a la promoción de los valores tradicionales (familia y patriarcado, dios, patria), esto también sintoniza y es plenamente compatible con la idea o la actitud de conservar, de forma reaccionaria o reactiva, un orden político económico de naturaleza oligárquica.

¹¹ La ciencia económica neoclásica en el contexto del llamado imperialismo económico monetarista de los 80 y 90 intentó incluirse dentro de las ciencias naturales. Como era de esperarse, lo logró políticamente, pero no académicamente.

propiedad cumple primeramente con una función social. En definitiva, se trataría de todo un conjunto de principios de carácter republicano que anteponían lo público común a lo individual mercantil, que garantizaban medianamente la existencia social y que aparecen ante la intuición ético-política más básica como bastante diferentes a los principios prácticamente libertaristas, privatistas y/o liberal católicos que subyacen al texto de 1980. La Constitución del 80 recuperará entonces esa noción de individuo desgajado de su posición social y material tan característica de la perspectiva centrada en la libertad negativa de Berlin (Ruiz-Tagle, 2010).

Respecto de esto último, sabemos que dicho texto la ha exaltado en demasía, representándola y promoviendo en torno a un conjunto de ideas y valores como la propiedad privada, los derechos individuales, la libertad de enseñanza o la libertad de asociación y de empresa, por ejemplo. También sabemos que, en su versión original, el texto que lo antecede y que le brinda fundamento es el texto de las bases de la institucionalidad. En su capítulo dedicado a los derechos, deberes y garantías fundamentales, por ejemplo, encontramos una proclamación bien acotada que exalta valores como la dignidad de la persona y los derechos que fluyen de la persona humana; esto es, la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la subsidiaridad y la servicialidad y la legitimación del Estado para contribuir al bien común, la limitación de la soberanía por el respeto al ser humano, la supremacía de la carta fundamental o el Estado de derecho y la proscripción al terrorismo (Cea Egaña en Báez Urbina, 2017). De esta manera, los principios que inspiran el texto de 1980 ya los encontramos en la Declaración de Principios del Gobierno de Chile publicados por la junta militar en 1974 (Báez Urbina, 2017: 67). Entre ellos, podemos contar:

Los derechos naturales (“El hombre tiene derechos naturales y superiores al Estado”), la servicialidad del Estado (“El Estado debe estar al servicio de la persona y no al revés”), el bien común como objetivo final del nuevo diseño institucional (“El fin del Estado es el bien común general” definido como “el conjunto de condiciones sociales que permita a todos y a cada uno de los chilenos alcanzar su plena realización personal”, es decir, una concepción del orden social que se apartara del “individualismo liberal y del colectivismo totalitario”), el respeto al principio de subsidiaridad (“El bien común exige respetar el principio de subsidiariedad”, el que se entiende de acuerdo a la siguiente sentencia: “Ninguna sociedad superior puede arrogarse el campo que respecto de su propio fin específico pueden satisfacer las entidades menores, y, en especial, la familia, como tampoco puede esta invadir lo que es propio e íntimo de cada conciencia humana”), cuestión que en última instancia supone “La aceptación del derecho de propiedad privada y de la libre iniciativa en el campo económico”, y por tanto la “descentralización funcional”, es decir, la separación entre poder político y poder social (para esta visión, la libertad política es la menos importante de las libertades; la libertad económica está asociada a la libertad social; la despolitización de lo social y la tecnificación de la política) (Báez Urbina, 2017: 67).

En relación al elemento soberano de ambas constituciones, podemos recoger que, mientras que en el Artículo 2 de la Constitución de 1925 se señala, tal como lo señalara el principio termidoriano en la Francia de 1795 (y en el Chile de 1833), que: “La soberanía reside en esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta constitución establece”, lo que si bien no reconoce que la soberanía radica en el pueblo, en términos democráticos, sí reconoce cierto elemento de comunidad. Por su parte, el Artículo 5, inciso 2º, de la Constitución de 1980 señala que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” (Báez Urbina, 2017), lo que marca en este caso el límite en el margen de la libertad como no interferencia.¹²

Por su parte, y ya respecto del derecho de propiedad, la Constitución del 25 en su Artículo 10, N° 10, inciso tercero, señalaba: “Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros que declare de importancia preeminente para la vida económica social o cultural del país. Propenderá asimismo a la conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar”. En cambio, el Artículo 19, numeral 21, inciso 2º del texto del 80, señala claramente que: “El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas solo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos particulares justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado”. Se destaca claramente que la actividad empresarial del Estado debe ir ligada al principio de subsidiaridad; asimismo, se crea el recurso de amparo económico, cuestión que está destinada a denunciar las infracciones vinculadas. El Artículo 19, numeral 22 del texto del año 80, se referirá al trato de no discriminación arbitraria que debe dar el Estado en materia económica, lo que también disminuye el rol que puede tener el Estado a este respecto. Sin embargo, en el inciso 2º regula justamente esa discriminación permitiendo, o bien entregar beneficios directos (o indirectos)

¹² Un detalle interesante por mencionar es que tanto en la Constitución de 1833 como en la de 1925 y la de 1980 la soberanía recae en la nación, cambio que se produce con la Constitución de 1833 en abierta oposición a la participación del pueblo pobre (se instaura el voto censitario que reemplaza fórmulas de representatividad regional) y al mismo concepto de pueblo como algo opuesto o distinto de la comunidad nacional. De este modo, señala en su Artículo N° 159 que “ninguna persona o reunión de personas puede tomar el título o representación del pueblo, abrogarse de un derecho ni hacer peticiones a su nombre” (citado en Pinto y Valdivia, 2009: 224). En el caso de la de 1980 se indica que el ejercicio de la soberanía se “realiza por el pueblo” y las autoridades, pero que ningún sector del pueblo ni individuo puede atribuirse su ejercicio.

en favor de determinados sectores o zonas geográficas, o bien establecer gravámenes especiales que afecten a unos u a otros.

La evidente discriminación del inciso está marcada por la ausencia explícita de móviles que deban ser considerados para el otorgamiento de tales beneficios a tales sectores o territorios, ya que no indica claramente el tipo de motivos que deben estar detrás (motivos sociales o que privilegien el interés social o nacional, por ejemplo), lo que marca su carácter liberal. Respecto de la no interferencia, por otro lado, es interesante mencionar un pequeño punto respecto del recurso de protección. El Artículo 20 del texto de 1980 señala claramente que:

El que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en los Artículo 19, numeral 1, 2, 3 inciso (...) en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto (...) podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De esta manera, si el texto constitucional del 25 estaba construido sobre la idea de la protección y la seguridad social y colectiva de los derechos de los trabajadores por medio del Estado social o protosocial, la del 80 lo está sobre la idea de la no interferencia de cualquier organización sobre la estructura de preferencias y oportunidades de orden utilitarista de un agente abstracto X (Lovera, 2010).

4. A modo de conclusiones: el republicanismo democrático y su vigencia para el diseño institucional igualitarista

Quisiéramos cerrar este texto con tres apuntes escritos a modo de conclusiones.

1. Según hemos visto a lo largo del texto, si se toma su carácter clásico, el republicanismo oligárquico es compatible y correspondiente con el liberalismo político, por tres ideas fundamentales: a) ambos hacen equivarable libertad isonómica (igualdad ante la ley) con libertad y autonomía ciudadana plena, ya sea excluyendo a una parte de la población de la ciudadanía, o bien, dejando de lado la libertad material como precondition esencial de democracia; b) ambos excluyen del debate democrático la posibilidad de que el universo de la población tenga las mismas oportunidades de desarrollo dada la estructura de propiedad; y c) apelando siempre a la no interferencia externa y a la tiranía de la mayoría, ambos excluyen la posibilidad de que la comunidad política y económica —en forma de Estado social, por ejemplo— se haga cargo del set de bienes necesarios para que sus integrantes disfruten de los derechos sociales universales que les permitan desarrollar una vida digna (salud, educación y pensiones aseguradas con presupuesto público financiado con impuestos progresivos y blindadas constitucionalmente).

2. Siguiendo a Pettit, Domènech y Skinner, el concepto clásico de república es el de “no dominación”, en el sentido de que las personas o un pueblo no se vea arbitrariamente interferido por un otro (Pettit, 1999; Skinner, 2004). Por lo general, este concepto se relaciona con un diseño institucional que impide el uso arbitrario del poder a través de la división de poderes del Estado o contrapesos. En una definición histórica, a su vez, habla de un espacio común/público que permite la toma y debate de decisiones colectivas con el fin del autogobierno. Sin embargo, si tomamos la definición democrática de república, el espacio colectivo de toma de decisiones que la define no implica que necesariamente esta sea democrática. La república romana, de hecho, fue largo tiempo república antes de iniciar su periodo democrático (Alföldy, 1996; Fernández, 2009).

En ese sentido, quien participaba de la toma de decisiones en la república romana antigua era la aristocracia, sin influencia del pueblo. Lo mismo puede decirse de las repúblicas que surgieron más tarde, tanto en la Italia renacentista, en Inglaterra después de la Revolución Gloriosa (Skinner, 2004), en EE. UU., en Francia con la Constitución de 1791 o la Constitución Termidoriana de 1795 (Gauthier, 2020), o en América Latina, donde inicialmente tenían derecho a voto solo los que tenían algún tipo de propiedad. Precisamente, solo quien tiene cierta cantidad de bienes o renta tendría la capacidad de ser libre e independiente y, por tanto, no ser arbitrariamente intervenido por otros. Es esto lo que le permitiría solo a un grupo determinado participar de la cosa pública, excluyendo a los pobres, las mujeres y, en el caso de EE. UU. (entre otros) y por largo tiempo, a la población afrodescendiente.

La república oligárquica es, por ende, aquella que limita la participación política de las mayorías pobres, o de quienes están en situación de dominación. Mientras, una república democrática permite una participación política amplia y construye fórmulas de participación que permiten la igualdad y, por tanto, limitan la interferencia arbitraria de otros (los ricos, el *pater*, el amo) en la toma libre de decisiones. Ambas implican, sin embargo, una intervención positiva, una regulación y una determinación de lo público. Es aquí donde se diferencia la república oligárquica, en su definición clásica y moderna, del neoliberalismo. En la república clásica y moderna predominan lo común y un diseño institucional positivo, o bien, la comprensión teórica de una “sociedad civil” de poderes equitativos.

El neoliberalismo, sin embargo, pretende el predominio de la idea de “libertad negativa” o “no interferencia”, es decir, de reglas mínimas que acompañen una libertad que sea ajena a la deliberación o apropiación colectiva y con énfasis en lo público. Una libertad que en este caso tampoco es necesariamente individual, como podría ser en una república oligárquica moderna, pues en ningún caso impide la formación de monopolios por fuera del ámbito público (Domènech, 2003). Como señalan Ruiz-Tagle y Cristi “la afirmación de la libertad como no interferencia no podría por sí misma impedir la formación de grandes concentraciones de poder en manos privadas, lo que no es conducente al establecimiento de una sociedad democrática en que puedan participar políticamente todos sus ciudadanos” (Cristi & Ruiz-Tagle, 2008: 10). En esto, dichos autores concluyen que la idea de “libertad negativa”, base del pensamiento neoliberal, y tal como lo reconoce el propio Isaiah Berlin, no está conectada con la democracia y el autogobierno (Cristi & Ruiz-Tagle, 2008) y, por tanto, tampoco con la idea de república.

3. La Constitución impuesta en Chile en 1980, bajo el sello del temor al Estado social y a la expropiación, logró construir un diseño institucional que tuvo como foco la libertad como no interferencia, quitándole a la propiedad su elemento de función social (Ruiz-Tagle, 2010). Sin embargo, este liberalismo actúa en contra de la idea de libertad republicana y democrática, así como en contra de la solidaridad que constituyó el pacto social de posguerra, fortaleciendo los derechos sociales. Más en general, el diseño institucional propiciado por la ola neoliberal de los 80 y 90 ha logrado instalar el predominio de la libertad negativa, con predominio del mercado y los monopolios, y con un Estado que regula, pero que no interfiere y menos garantiza derechos que no sean los individuales.

En vista del proceso de elaboración de una nueva Constitución al que se enfrenta el país, parece pertinente recoger este debate reconociendo la importancia de recuperar una perspectiva democrática y republicana sobre libertad; y esto, en la línea de los avances democráticos históricos que se han venido consiguiendo bajo la presión de los movimientos sociales desde la era clásica hasta la actualidad. De este modo, creemos: a) que el liberalismo histórico representa históricamente un freno a la democracia republicana plebeya, b) que el neoliberalismo –con su Estado subsidiario y su “imperialismo económico matematizado”– es su continuación, y c) que la democracia por construir debería reponer, al menos, la idea de la función social de la propiedad y la de la representación fiduciaria como sus elementos fundamentales.

5. Bibliografía

- Alföldy, G. (1996): *Historia social de Roma*, Madrid, Alianza Universidad.
- Arnsperger, C. y P. Van Parijs (2002): *Ética económica y social. Teorías de la sociedad justa*, Barcelona, Paidós.
- Báez Urbina, F. (2017): “Diseño institucional y neoliberalismo: El modelo chileno como resultado del quiebre unilateral del contrato social”, *Papers*, 3, 102, pp. 449-476.
- Báez Urbina, F. (2020): “El modelo neoliberal chileno: una lectura sobre sus contenidos institucionales y sus consecuencias sociales”, *Pensamiento y Acción Interdisciplinaria*, 6 (1), pp. 8-35.
- Bertomeu, M. J., y A. Domènech, A. (2015): “Property, freedom and money: Modern Capitalism reassessed”, *European Journal of Social Theory*, 19 (2), pp. 1-19.
- Casassas, D. (2010a): *La Ciudad en Llamas: La vigencia del republicanismo de Adam Smith*, Barcelona, Montecinos.
- Casassas, D. (2010b): *Es un mito que la derecha no regula la economía, lo hace constantemente*. Disponible en: <https://www.laopinioncoruna.es/contraportada/2010/11/09/david-casassas-mito-derecha-regula-economia-constantemente/436952.html> [Consulta: 21 de septiembre de 2020]
- Cristi, R. y P. Ruiz-Tagle (2008): *La República en Chile: teoría y práctica del constitucionalismo republicano*, Santiago de Chile, LOM.
- De Dijn, A. (2020): *Freedom: An unruly history*, USA, Harvard University Press.
- De Ste. Croix, G. E. M. (1988): *La lucha de clases en el mundo griego antiguo*, Barcelona, Crítica.
- Domènech, A. (2002): “Individuo, comunidad, ciudadanía”, en *Retos pendientes en ética y política*, ed., José Rubio-Carracedo et al., Madrid, Trotta, pp. 29-45.
- Domènech, A. (2003): *El eclipse de la fraternidad: Una visión republicana de la tradición socialista*, Barcelona, Crítica.
- Domènech, A. (2006): *La globalización es la venganza del rentista. Entrevista*. Disponible en: <http://www.sinpermiso.info/textos/la-globalizacion-es-la-venganza-del-rentista-entrevista> [Consulta: 8 de octubre de 2020]
- Domènech, A. (2010): *Economía política y tradición histórica republicana: el caso de Adam Smith*. Disponible en: <http://www.sinpermiso.info/sites/default/files/textos/smithrepublicano.pdf> [Consulta: 2 de mayo de 2019]
- Domènech, A. (2017): *El socialismo y la herencia de la democracia republicana fraternal*. Disponible en: <https://www.elviejotopo.com/topoexpress/el-socialismo-y-la-herencia-de-la-democracia-republicana-fraternal/> [Consulta: 5 de julio de 2019]
- Dubrow, J. (2015): *Political inequality in an age of democracy*, USA, Routledge.
- Erazun, F. (2019): *A propósito de la reedición de El eclipse de la fraternidad de Antoni Domènech*. Disponible en: <http://www.sinpermiso.info/textos/a-proposito-de-la-reedicion-de-el-eclipse-de-la-fraternidad-de-antoni-domenech> [Consulta: 7 de abril de 2019]
- Fernández, A. (2009): “Democracia Griega y República Romana: La cultura jurídica como elemento diferenciador y su proyección en el derecho público europeo”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 13, pp. 165–205.
- Gárate, M. (2012): *La revolución capitalista de Chile*, Santiago de Chile, Universidad Alberto Hurtado.

- Gargarella, R. (1999): *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Barcelona, Paidós.
- Gauthier, F. (2020): “Relaciones fiduciarias, libertad política, derecho a la existencia. Soberanía popular y separación de poderes en la Revolución francesa (1789-1795)”, *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, 81, pp. 51-66.
- Gómez, J. C. (2004): *La frontera de la democracia. El derecho de propiedad en Chile 1925-1973*, Santiago de Chile, LOM.
- González, J. (2012): “El republicanismo democrático romano. Su impronta para el diseño estructural del modelo clásico de participación política del ciudadano en Roma”, *Revista de Derechos Humanos y Sociales*, IV (7), p. 65.
- Guanche, J. C. (2018): *¿Quiénes somos todos? Prólogo a La democracia republicana fraternal y el socialismo con gorro frigio, de Antoni Domènech*. Disponible en: <https://www.sinpermiso.info/textos/quienes-somos-todos-prologo-a-la-democracia-republicana-fraternal-y-el-socialismo-con-gorro-frigio> [Consulta: 25 de septiembre de 2019]
- Harvey, D. (2007): *Breve historia del neoliberalismo*, Madrid, Akal.
- Harvey, D. (2016): *El neoliberalismo es un proyecto político*. Disponible en: http://www.cadtm.org/spip.php?page=imprimer&id_article=13910 [Consulta: 4 de diciembre de 2019]
- Lindh, A. y J. Edlun (2015): “The democratic class struggle revisited: The welfare state, social cohesion and political conflict”, *Acta Sociológica*, 58 (4), pp. 311–328.
- Lovera, D. (2010): “Derechos sociales en la Constitución del 80 (y de 1989 y de 2005)”, en C. Fuentes, ed., *En el nombre del pueblo, debate sobre el cambio constitucional en Chile*, Santiago de Chile, UDP - Böll Cono Sur, pp. 217-262.
- Meiksins Wood, E. (2012): *Liberty and property, social history of western political thought from renaissance to enlightenment*, UK, Verso.
- Mossé, C. (1970): *Las doctrinas políticas en Grecia*, Barcelona, A. Redondo.
- OEA (2015): “Desigualdad e inclusión social en las Américas”, en *Serie de ensayos sobre las Américas. 14 ensayos*. Segunda edición. Disponible en: <https://www.oas.org/docs/desigualdad/libro-desigualdad.pdf> [Consulta: 3 de octubre de 2020]
- Pettit, P. (1999): *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Barcelona, Paidós.
- Pinto, J. y V. Valdivia (2009): *¿Chilenos todos? La construcción social de la nación (1810-1840)*, Santiago de Chile, LOM Ediciones.
- Pisarello, G. (2012): *Un largo termidor. La ofensiva del constitucionalismo democrático*, Madrid, Editorial Trotta.
- PNUD (2017): *Desiguales, orígenes, cambios y desafíos de la brecha social en Chile* Disponible en: <https://www.cl.undp.org/content/chile/es/home/library/poverty/desiguales--origenes--cambios-y-desafios-de-la-brecha-social-en-.html> [Consulta: 7 de octubre de 2020]
- Polín, K. (2015): *Sobre la tradición republicana y el liberalismo*, Tesis, Universidad de Cantabria, España. Disponible en: <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/7478/MartinezKeruinPolin.pdf;jsessionid=7911BC454EEDC4BD4651CFBE66876C?sequence=1> [Consulta: 8 de agosto de 2020]
- Raventós, D. (2011): “De qué hablamos cuando decimos que la renta básica es (o no) justa. Sobre liberalismos y republicanismos”, *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 6(I), pp. 223–240.
- Raventós, D. (2019): *Democracia y capitalismo: los orígenes del engaño*. Disponible en: <http://www.sinpermiso.info/textos/democracia-y-capitalismo-los-origenes-del-engano> [Consulta: 6 de julio de 2019]
- Ruiz-Tagle, P. (2010): “Patriotismo constitucional en el Bicentenario”, en C. Fuentes, ed., *En el nombre del pueblo, debate sobre el cambio constitucional en Chile*, Santiago de Chile, UDP - Böll Cono Sur, p. 292.
- Saralegui, M. (2007): “La libertad de los modernos y la libertad negativa: diferencias y similitudes entre los discursos ‘liberales’ de Constant y Berlin”, *Thémata Revista de Filosofía*, 38, pp. 235–244.
- Silva, B. y M. Rifo (2018): *Para la constitución política de la república contemporánea: entrevista a David Casassas*. Disponible en: <http://www.sinpermiso.info/textos/para-la-constitucion-politica-de-la-republica-contemporanea-entrevista-a-david-casassas> [Consulta: 5 de mayo de 2019]
- Skinner, Q. (2004): *La libertad antes del liberalismo*, México, DF, CIDE-Taurus.
- Valdivia, V. (2010): “Estabilidad y constitucionalismo: las sombras de la excepcionalidad chilena”, en C. Fuentes, ed., *En el nombre del pueblo, debate sobre el cambio constitucional en Chile*, Santiago de Chile, UDP - Böll Cono Sur, pp. 131-162.
- Viera, C. (2013): *Libre Iniciativa Económica y Estado Social: Análisis al estatuto de la libertad de empresa en la Constitución chilena*, Santiago de Chile, Thomson Reuters.

